



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38308/2021

TJ/II-21506/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1060/2022.

Ciudad de México, a **14 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

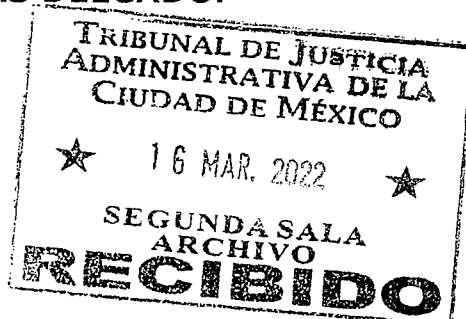
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-21506/2021**, en **46** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEI DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38308/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26/01/22 18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38308/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-21506/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAÍPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.38308/2021 interpuesto ante este Tribunal, el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, por **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/II-21506/2021**.

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"Vengo a demandar la nulidad del cobro por concepto de multas de tránsito, contenido en los formatos, con números de infracción

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; todas de las que bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno; número de placa vehicular, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}; así como la devolución de los pagos; cada una por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} pesos; por concepto de multas, contenidas en las líneas de captura, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX};

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con fechas de vigencia al uno de junio de dos mil veintiuno, desconociendo que agentes de tránsito supuestamente realizaron tales infracciones (sic), ni sus números de placas, adscritos a la Subsecretaría de Control de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que las resoluciones que se combaten en ningún momento fueron notificadas a los suscritos."

(La parte actora controvierte las boletas de infracción con números de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de cuya existencia se percató el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al realizar una consulta a la página de infracciones, no obstante, manifestó desconocer su contenido ya que no le fueron notificadas.)

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos en funciones de encargada en ausencia de la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda a trámite, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación; asimismo, se requirió a la autoridad enjuiciada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de que produjera su contestación a la demanda exhibiera las boletas de infracción combatidas, ello, atendiendo al hecho de que la parte enjuiciante manifestó desconocer su contenido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21506/2021

- 3 -

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día dos de junio de dos mil veintiuno, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA**, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído precisado en el numeral próximo anterior; el cual fue resuelto el tres de junio de la referida anualidad, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- El presente Recurso de Reclamación resultó **INFUNDADO, en consecuencia se confirma el proveído recurrido de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno** en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del presente juicio de nulidad.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

(A través de la interlocutoria se confirmó el acuerdo en el que se le requirió a la autoridad demandada la exhibición de las boletas de infracción impugnadas.)

4.- La resolución al recurso de reclamación fue notificada a la autoridad recurrente el día catorce de junio de dos mil veintiuno.

5.- **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA**, por oficio presentado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la

Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día once de noviembre del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los dos agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21506/2021

- 5 -

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"II.- Esta Juzgadora considera que el agravio que hace vale el recurrente en el Recurso de Reclamación que se analiza, es **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El recurrente como **ÚNICO** agravio sustancialmente hace valer lo siguiente:

"Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, una obligación impuesta al promovente de nulidad de anexar el documento donde conste el acto impugnado, lo que no sucede en el asunto que nos ocupa, cierto es que bajo manifestaciones subjetivas que carecen por completo de medios de prueba que acrediten la veracidad de su afirmación, el actor aduce desconocer el acto impugnado que le lesiona en su esfera jurídica de derechos, aunque si expone argumentos tocante a una supuesta ilegalidad del mismo, que solo pueden plasmarse si se conoce el contenido íntegro de la boleta de infracción en debate, lo cual denota que el actor si conoce el acto y solo intenta sorprender en juicio (...).

La cuestión primigenia que da motivo a la presente reclamación, es el hecho de que la Sala no justifica bajo un argumento debidamente fundado y motivado; las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomo en consideración para el efecto de no haber requerido al particular, acreditase con medio de prueba fehaciente, que antes de interponer su escrito inicial de demanda, ya había solicitado, en ese caso a mi defensa, le fuera proporcionada copia certificada de la boleta(s) cuya nulidad pretendía, controles documentales que al ser de carácter público y dada su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular (...)."

Ahora bien, las manifestaciones que hace valer la autoridad demandada, las mismas resultan **infundadas e insuficientes** para modificar el auto recurrido, en virtud de que si bien es cierto que esta Juzgadora requirió a la autoridad demandada copia certificada de las boletas de infracción números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no menos lo es, que dichas constancias se requirieron con la finalidad de una mejor decisión al momento de dictar sentencia en el presente juicio.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es una facultad potestativa, no impositiva que tiene el Juzgador de allegarse de los elementos necesarios con la finalidad de conocer con certeza los hechos en cuanto a su veracidad y poder emitir un fallo contando con los elementos suficientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 201697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.51 C

Página: 665

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION.

La práctica de diligencias para mejor proveer regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación.

Bajo este orden de ideas, al solicitar las boletas de infracción en el acuerdo de admisión del presente juicio, no se viola el principio de igualdad procesal entre las partes, el objetivo de requerir dichas documentales no es el de perfeccionar las pruebas ofrecidas por el demandante, ni de constituir la pretensión de alguna de las partes, sino que únicamente se tiene como objeto el que esta Sala pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio así como allegarse de los documentos necesarios para la correcta resolución de la cuestión planteada en el presente asunto, al tener conocimiento y acceso a las constancias que constituyeron el antecedente directo del hoy acto impugnado, sin que se advierta que con lo anterior se cause algún perjuicio a la autoridad demandada.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Recurso de Reclamación hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO** e insuficiente para modificar el auto recurrido. Por lo que **SE CONFIRMA el acuerdo de fecha veintiuno de mayo dos mil veintiuno** por las razones antes precisadas."

IV.- En contra de la anterior determinación manifiesta la autoridad recurrente, en su **primer agravio** que la resolución combatida es ilegal, toda vez que la Sala Primigenia no señaló el medio de defensa que procedía en contra de esa determinación, trasgrediendo con ello los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

A juicio de este Órgano Colegiado el **primer agravio** resulta **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** para revocar la resolución interlocutoria recurrida en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21506/2021

- 7 -

atención a las consideraciones lógicas jurídicas que se exponen a continuación.

En efecto, de los puntos resolutivos de la interlocutoria de fecha tres de junio dos mil veintiuno, ciertamente se observa que la A'quo omitió precisar que en su contra procedía el recurso de apelación de conformidad con el tercer párrafo del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

"PRIMERO.- El presente Recurso de Reclamación resultó **INFUNDADO, en consecuencia se confirma el proveído recurrido de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno** en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del presente juicio de nulidad.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Pasando totalmente por alto su obligación que tiene de indicar con precisión los medios de defensa que procedan en contra de sus determinaciones, quién lo conocerá y en qué plazo deberá presentarse, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, en debida relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme al objeto y fin del último precepto en cita, se advierte que el derecho de recurrir un fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una decisión adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, siendo en ésta circunstancia en la que descansa la parte que **resultó fundada del primer agravio.**

Sustenta lo antes determinado, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 8/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, enero de dos mil veinte, consultable en

la página quinientos ochenta y nueve, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y **el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso**, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.”

- Lo resaltado es de este Pleno -

Así como el diverso criterio contenido en la jurisprudencia I.9o.P. J/3 (10a.), desarrollada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, con registro 2000553, publicada en abril de dos mil doce, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se cita a continuación:

“DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 7., punto 6, 8., punto 2, inciso h), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se advierte el derecho a una segunda instancia en el procedimiento penal, la

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21506/2021

- 9 -

cual se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que si el ad quem omitiera estudiarlos o lo hiciera sólo en una parte, dejaría al quejoso en estado de indefensión y violaría sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, **conforme al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica;** prerrogativa que no sólo se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante quien éste tenga acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que aquél reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto; de ahí que todo recurso ordinario deba ser eficaz en la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, y alcanzar los resultados para los cuales fue concebido en aras de proteger los derechos humanos."

No obstante, lo fundado del argumento de agravio el mismo deviene en **INSUFICIENTE** pues si bien ha quedado demostrado que la A'quo plasmó deficientemente los resolutivos de la resolución interlocutoria recurrida al no haber señalado el medio de defensa que procedía en su contra, también lo es que, materialmente en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, que le resultó desfavorable; recurso que por razón de turno le correspondió el número **RAJ.38308/2021**, todo ello se desprende del acuse de recibo que obra en autos a foja uno del cuadernillo conformado por el recurso en cita; el cual se digitaliza a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Oficialía de Partes

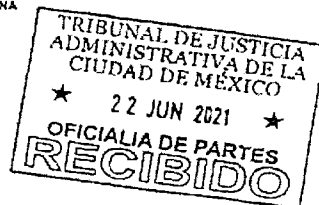


RA

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Autoridad demandada: AGENTE DE TRÁNSITO
SECRETARIO DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Presentó: AUTORIDAD-SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha: 2021-06-22 10:48:39
No. Juicio: TJ/II-21506/2021
No. folio: 56736

Recurso de apelación: RAJ.38308/2021
Referencia: (RAJ.38308/2021) (1)
Relacionados: RAJ.38308/2021(1)
Dirigido: SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS I
Sala: SEGUNDA SALA ORDINARIA
Ponencia: PONENCIA SEIS



Magistrado(a): LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARÍN
Acto impugnado: MULTAS DE TRÁNSITO - OTROS
Concepto: RECURSO DE APELACIÓN
Procedencia: AUTORIDAD
Materia: ADMINISTRATIVA
Observaciones:
Copias original: 1

No.	Tipo de anexo	Fecha	Anexos			Observaciones
			Cantidad	Copias	Tipo de documento	
1	CANTIDAD EN FOJAS		1	0	COPIA SIMPLE	

Acuse del que se desprende que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-21506/2021**, presentó un recurso de apelación el pasado veintidós de junio de dos mil veintiuno, al cual por razón de turno se le asignó el número **RAJ.38308/2021**; medio de defensa que al haber sido interpuesto dentro del término contenido en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fue admitido por acuerdo de fecha catorce de septiembre del año en cita, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, quien en esa misma fecha lo radicó a la ponencia correspondiente para su estudio y resolución.

Luego entonces, es que se llega a la consideración de que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no quedó en estado de indefensión ante la imprecisión de la A'quo dentro de la resolución que se analiza; en virtud de que **sí** presentó en tiempo y forma el recurso de apelación que nos atañe, de lo anterior que se considere **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** el agravio que se analiza.

Continuando con el estudio de los agravios vertidos en el recurso de apelación **RAJ.38308/2021**, tenemos que, la parte recurrente en su **segundo agravio** adujo que, su representada no desconoce la normatividad que rige la materia contenciosa administrativa, ya que es cierto que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21506/2021

contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en comento en su artículo 81 prevé la facultad del Magistrado Instructor de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis; pero, dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia en el recurso de reclamación recurrido, sino que el punto medular es que la Sala de Origen fue omisa en haber realizado un requerimiento al actor antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión en donde se requiriera a éste la exhibición de los actos que se pretenden impugnar, pues las boletas de infracción constituyen documentales públicas que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por tanto, no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original de las boletas que combate, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la autoridad responsable, de ahí que, el demandante haya sido omiso en acreditar lo que le exige el artículo 58 fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Órgano Jurisdiccional.

Agravio que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional resulta del todo **INFUNDADO.**

En efecto, del análisis efectuado a la resolución recurrida, se desprende que la Sala Primigenia determinó que las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente resultaban infundadas, ya que, con el requerimiento efectuado a la autoridad demandada, se tendría conocimiento y acceso a las constancias que constituyeron el antecedente directo de las boletas de infracción impugnadas, por lo que no se le causaba algún perjuicio.

Determinación la anterior que resulta apegada a derecho, pues la causa total que motivó a la Magistrada Instructora del juicio para actuar en la forma en como lo hizo, fue que al momento de pronunciarse sobre el ocurso de demanda que le fue presentado, advirtió que la demandante negó lisa y

llanamente conocer los actos que señalaba como impugnados, pues los mismos nunca le fueron notificados; en consecuencia, la Juzgadora atendiendo a lo anterior efectuó el requerimiento en los siguientes términos; veamos:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE** a la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al dar contestación exhiba las boletas de infracción que se impugnan, **APERCIBIDO** que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se tendrán por ciertos los hechos que con dichas boletas de sanción se pretenden acreditar y por ende, se resolverá lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno.”

Requerimiento que, como se puede advertir de la anterior transcripción, fue con el objeto de que la autoridad demandada exhibiera las boletas de sanción que se impugnaban, tal y como lo ordena el artículo 60 fracción II, apoyado del diverso 81, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales para pronta referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 60.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

Artículo 81.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

De la anterior cita, se advierte que si el accionante del juicio alega que el



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21506/2021

acto que impugna no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, o bien lo desconoce, así lo deberá expresar en su escrito de demanda señalando a la autoridad a la cual le atribuye la emisión de dicho acto, por lo que ante tal señalamiento, la autoridad al momento de contestar la demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, ello a fin de que la parte actora los pueda combatir a través de la ampliación de demanda.

De igual forma se desprende la facultad que tiene el Magistrado Instructor de requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, lo anterior, para un mejor conocimiento de éstos.

Luego entonces, la accionante del juicio al haber negado en su libelo de demanda que se le hayan notificado o entregado las boletas de sanción que impugna, hizo que en el caso a estudio se surtiera la hipótesis contenida en el artículo 60 fracción II, del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede; lo anterior se corrobora con la siguiente digitalización:

I.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la demandante tuvo conocimiento de las boletas de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pretendidamente emitidas por los agentes de tránsito de los cuales se desconoce sus nombres y números de placas, adscritos en la Subsecretaría de Control de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las cuales están dirigidas a los suscritos, mismas que fueron vistas en el sistema digital de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México visible en el portal de internet Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php sin que al efecto exista constancia alguna de notificación, boletas en las cuales se impone a la promovente, multas a valor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pesos respectivamente, siendo que sin alguna especificación, las boletas de infracción en comento, fueron pagadas mediante los formatos únicos de la Tesorería para el pago de multas impuestas, con las líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivamente.

Mismas que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que en ningún momento fueron notificadas a la suscrita, desconociendo de manera lisa y llana la existencia y contenido de las boletas de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 43, así como solicito la devolución de los pagos realizados mediante el formatos de pago de las mismas con líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con los actos de autoridad impugnados, solicitando se declaren su nulidad, tanto de las boletas de infracción, así como el pago de las multas correspondientes conforme a los siguientes:

En esa tesitura se tiene que, la exigencia prevista en el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ninguna manera puede significar un desequilibrio entre las partes contendientes en

juicio, como indebidamente lo aduce la apelante; pues dicha obligación obedece a que el legislador ordinario previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo fuese respetado su derecho fundamental de audiencia y, por ende, con ello el cumplimiento a los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así dejarlo sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que argumenta no tener conocimiento. Robustece lo anterior por analogía la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, con registro 170712, que establece a la letra lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38308/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21506/2021

- 15 -

de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Por tanto, ante lo anterior resulta evidente que en el caso a estudio no son aplicables las hipótesis previstas en el artículo 58 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, que hacen referencia al procedimiento que se debe seguir cuando no se adjunta al ocurso de demanda el acto que se señala como impugnado y **cuyo desconocimiento no se manifestó**.

En ese sentido, ante lo insuficiente e infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad apelante, se **CONFIRMA** en sus términos la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-21506/2021**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** el primer agravio hecho valer por la recurrente, e **INFUNDADO** el segundo de sus agravios, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación dictada el tres de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/II-21506/2021** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAÍPRCCDMX

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.38308/2021**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARÍA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.